

General Roca, 28 de abril de 2.020.-

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: LONCOMAN HONORIA Y NINCULEO JOSE LUIS C / AMPUERO CARLOS RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (expte nro. A-2RO-522-C514); de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 5 de General Roca, de los que:

RESULTA:

Que a fs.271/283 y acompañando documental se presentan los Sres. JOSE LUIS NINCULEO y HONORIA LONCOMAN, con patrocinio letrado interponiendo demanda por la suma de \$ 23.754 y \$ 190.541,32 respectivamente; contra Jorge Antonio Ortiz y Aseguradora Federal Argentina SA (Federal Seguros), y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producir, con mas sus intereses y costas.-

Inician el beneficio de litigar sin gastos.

Relatan que el día 11 de noviembre de 2.012 siendo aproximadamente la 01.00 de la madrugada, los actores circulaban en una motocicleta marca Keller 150 cc, dominio 821GFJ, conduciendo la misma el Sr. José Linculeo y como acompañante Honoria Loncoman por calle Villegas de General Roca, en el sentido oeste-este. Al llegar al puente por el cual pasa la ruta nro. 6, los sobrepasa raudamente un automóvil utilizado como taxi (interno 560 de la empresa ACCTARO), Fiat Duna, dominio JET-694, conducido por el Sr. Carlos Rubén Ampuero.

El vehículo sin hacer señas preventivas o indicativas de ninguna naturaleza frenó hacia su derecha, y ya con marcha atrás, con el evidente fin de luego girar en "u" retrocedió respecto del sentido de circulación que traía, cruzándose sobre la calle siempre arriba del asfalto- y hacia el centro de la misma. Maniobra con la cual embistió con su costado izquierdo el lateral derecho de la motocicleta. Ello a pesar de la maniobra de frenado y esquivé del vehículo menor.

Como consecuencia de la embestida los actores caen al piso, rodando y terminando en el lado izquierdo de la calzada, sufriendo ambos heridas de distinta consideración. El Sr. Niculeo escoriaciones en ambas manos, tobillo derecho con laceraciones varias; por su parte la Sra. Loncoman hematomas extensivos de parte blanda a nivel del TCS en región frontal derecha que se extiende a región periorbitaria, fractura completa y desplazada de la base del primer metatarsiano del pie derecho con compromiso articular.

Luego de ser trasladados al Hospital Lopez Lima, y quedar la Sra. Loncoman internada

en observación fue derivada a domicilio con reposo y calmantes. Como seguía con los mareos y dolores concurrió a la consulta médica, quien le prescribió reposo y antiplametaros. Al persistir los fuertes dolores, fue derivada a un especialista de traumatología quien luego de efectuarle una placa constata la fractura del miembro colocándole una bota de enyeso. Continuando con tratamiento ambulatorio, con indicación de tratamientos kinésicos. Agrega que los dolores persisten como consecuencia propia de las lesiones.

Manifiesta que se iniciaron actuaciones penales caratuladas "Ampuero Carlos Rubén S/ lesiones graves" (expte nro. 2RO-3765-P2013)

Atribuye responsabilidad al demandante en función de ser el embistente en función de la localización de los daños en los vehículos. Por no haber actuado con la prudencia y profesionalidad, agravado en el caso en que el demandado es un profesional al volante, realizando una maniobra altamente peligrosa en horas nocturnas.

Así como también por haber invadido el carril de circulación de la motocicleta transitando marcha atrás, con el fin de girar en "u", sin haber tomado las precauciones del caso. Siendo por ello, exclusivo agente activo en la producción del siniestro. Por último por no mantener en todo momento el dominio pleno del rodado, quien no solo puso en el evento el hecho objetivo del riesgo sino que además repotenció imprudentemente por su obrar negligente.

En cuanto al Sr. Jorge Ortiz, resulta el propietario del rodado que conducía su empleado o autorizado, y al a aseguradora Federal Argentina en los términos del artículo 118 de la ley de Seguros 17.418.

En relación a Honoria Loncoman manifiesta que como consecuencia de las lesiones padecidas presenta dolores y puntadas permanentes en la zona traumatizada, que se agudizan los días de mayor humedad, dolor de cabeza y nuca, mareos y cefaleas; imposibilidad de extender, girar, rotar y/o flexionar con normalidad el cuello y el pie derecho; imposibilidad de efectuar esfuerzos físicos con aplicación de fuerza en la zona del pie derecho, imposibilidad de permanecer mucho tiempo de pie y caminar largos trechos. Estima en 20% la incapacidad física.

En concepto de incapacidad sobreviniente, manifiesta que permaneció inmovilizada para presentar sus servicios por el espacio de 5 meses, otorgándose el alta el 29/4/2013. Siendo que se desempeñaba como empleada doméstica por las tardes tres veces por semana 4 horas al día sin registración.

Producto del periodo de inactividad se vio impedida de prestar servicios por lo que sus

ingresos se vieron reducidos en un 50%. Aclara que por sus labores a la mañana percibía \$ 1.800 mensuales y por la tarde \$ 35 por cada hora ($\$ 1.680 = \$ 35 * 4 \text{ días} * 3 \text{ días semanales} * 4 \text{ semanas}$). Por lo que tuvo un daño de \$ 9.000 como daño emergente. Afirma que al momento del accidente percibía ingresos por la suma de \$ 3.480, contando con 57 años. Aplica la fórmula matemática "Méndez..." arribando a un total de \$114.541,32.

Por daño moral solicita la suma de \$ 50.000 que suma provisoriamente estacando que se vio inmersa en una situación de aislamiento y angustia durante el periodo de inactividad por ser privado de ingresos económicos de suma importancia para su sensible economía familiar, a lo cual se suma mayores gastos en salud. Que se vale exclusivamente de su fuerza física para obtener recursos por lo que la disminución física ha conmocionado seriamente su autoestima al sentirse disminuida.

Solicita en concepto de tratamiento psicológico la suma de \$ 12.000 y por gastos médicos y de traslado la suma de \$ 5.000.

En relación al actor José Niculeo, refiere que sufrió un traumatismo de tobillo con lesión cortante en rodilla derecha y se mantuvo en reposo por prescripción médica desde el 12/11/12 al 22/11/12.

Solicita el resarcimiento por lucro cesante por lesión física transitoria por no haber podido desarrollar sus tareas de albañil. Afirma que dejó de percibir la suma de \$ 195,36 por día de modo que durante el tiempo de reposo -10 días- registro una pérdida de ingresos de \$ 1.954.

Por daño moral solicita la suma de \$ 10.000. Por daño emergente por los daños sufridos en el ciclomotor como producto del accidente reclama la suma de \$ 9.100 conforme el presupuesto de Xtreme motos que adjunta como prueba documental.

Por privación de uso, a razón de \$ 120 días por 10 días solicita la suma de \$ 1.200 , por desvalorización del rodado (perdida del valor venal) la suma de \$ 1.500, considerando que la moto es del año 2.010, que el costo de adquisición de una unidad asciende a la suma de \$ 15.000, estimando un 10% de desvalorización. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 284 se ordena correr traslado de la demanda y la citación en garantía. Presentándose a fs. 291/295 el demandado Carlos Rubén Ampuero con patrocinio letrado, contestando la demanda y solicitando su rechazo con costas.

Peticiona la citación en garantía. Niega en general y particular los hechos y rechaza e impugna la documentación acompañada por no constarle la autenticidad y contenido.

En cuanto a los hechos, conforme expusiera en la declaración indagatoria en sede penal circulaba a bordo del automóvil por calle Villegas en sentido oeste-este. Cuando se encontraba a la altura de calle 5 y ruta 6, una pareja le hace señas y luego colocan las balizas correspondientes, disminuye la velocidad hasta detenerse en la banquina derecha. Luego de unos segundos siente el impacto sobre el lateral izquierdo del automóvil

Sostiene que la responsabilidad del accidente es de la actora que circulando a excesiva velocidad sin luces encendidas, y sin el control del birodado embistió el lateral izquierdo del vehículo mayor, expresando que no resulta cierta la versión de la actora Señala que del acta de constatación y fotografía obrante a fs. 30/4 se observa el vehículo mayor detuvo su marcha sobre la banquina sur y de que de acuerdo a las huellas de frenado y arrasa se observa la excesiva velocidad del birodado y su falta de dominio. Sostiene que el accidente ocurre cuando el vehículo que conducía detiene su marcha sobre la banquina izquierda para tomar pasaje, cuando fue embestido por la motocicleta. Impugna los rubros indemnizatorios por resultar desmedidos, exorbitantes y exagerados. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 310/314 y acompañando documental se presenta la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A por medio e apoderado, asumiendo la calidad de aseguradora. Manifiesta que el límite de cobertura es de \$ 5.000.000 por acontecimiento con un tope máximo de \$ 500.000 por cada fallecida o persona afectada, lo que constituye el límite máximo.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos, y reproduce la versión de los hechos expuesto por el demandado, así como impugna los rubros indemnizatorios. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 356/360 se presenta el demandado Jorge Antonio Ortiz con patrocinio letrado contestando la demanda y solicitando su rechazo con imposición de costas. Solicita la citación en garantía de Aseguradora Federal Argentina S.A Reproduce en cuanto a las negativas, hechos y prueba lo expuesto por el restante codemandado Ampuero.

A fs. 366 se fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

A fs. 384se agrega carta poder suscripta ante la actaria conferido por los actores a sus letrados.

A fs. 391 se celebra la audiencia preliminar disponiéndose la apertura a prueba. Habiéndose producido: documental en poder de la citada (cédula de fs. 398), informativa Clínica Roca (fs. 413), Instituto Radiológico General Roca(fs. 433;

Municipalidad de General Roca (fs. 452; historia clínica Hospital General roca (fs. 468/516); informativa Rodríguez Carriquiriborde (fs. 517/539), Registro de la propiedad automotor(541-549); Xtrem motos (fs. 552/554);documental en poder de la citada en garantía (fs. 555/577) , ortopedia podología Ulloa (fs. 583/5); audiencia de prueba (fs. 599) testimonial de Adriana Gabriela Rodríguez Carriquiriborde, Estela Torres y absolución de posiciones de Carlos Rubén Ampuero; ya fs. 605 testimonial de Fernando Gabriel Camu, informativa Ministerio e Trabajo (fs. 609/ 650); pericial psicológica (fs. 652/55); instrumental expediente ?Ampuero Carlos Rubén S/ lesiones graves? (expte nro. 2RO-3765-P2013) ; pericial accidentológica (fs. 688/692), pericial médica de fs. 696/689, Clínica Radiológica (702/6), historia clínica remitida por construir Salud fs. 710/720 que mereció impugnaciones a fs. 730 y contestada a fs. 756; informativa ortopedia aoneiken (fs. 743), informativa Rubén D. Saldía (fs. 748/753) y Dr. Manso Joise (fs. 777).

A fs. 681 vta. obra constancia de notificación, y a fs. 685 se dispuso la reanudación del trámite de las actuaciones

A fs. 673 se presenta el apoderado de Aseguradora Federal Argentina S.A manifestando que con fecha 05 de enero de 2017 se ha dictado la liquidación de la misma en el tramite que se sigue ante el Juzgado Comercia nro. 14 Secretaría nro. 27 en los autos ? Aseguradora Federal Argentina S.A S/ liquidación?(expte nro. 28.796/16), por lo que ha cesado el mandato emitido, informándose que los liquidadores Delegados de la Superintendencia de Seguros de la Nación son los Dres Diego Zicari, Martin Riera y Maria Magdalena Mendia con domicilio legal en Avda Belgrano nro. 926 PB, ciudad autónoma de Buenos Aires.

Manifiesta en dicho escrito haber perdido contacto con el demandado por lo que renuncia a su patrocinio, solicitando la regulación de honorarios profesionales.

A fs. 674 se dispuso la suspensión del trámite, atento lo dispuesto por el articulo 133 LCyQ y citación a los Delegados liquidadores para que en el termino de 20 días comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del articulo 41 primer parte del CPCyC.

A fs. 729 se presenta el liquidador de Aseguradora Federal Argentina S.A, solicitando se lo tenga por presentados, parte y en el domicilio procesal indicado. En dicha presentación informan que deberá solicitarse la verificación eventual del crédito en caso de recaer sentencia condenatoria contra la aseguradora y resultan aplicables las previsiones de la ley de Concursos y quiebras. Para el caso de que el juicio se encuentre

en etapa de ejecución y se pretenda continuar el trámite contra la aseguradora deben remitirse a las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial nro. 14 secretarías nro. 27 sito en Callao nro. 635, piso 2 de CABA en autos ?Aseguradora Federal Argentina S/ liquidación ley 20.0912 (expte nro. 28.796/2016) e insinuar la verificación del crédito acreditando legitimación, monto causa y privilegio.

A fs. 779 se clausura el término probatorio ya fs. 767 se dispone que en virtud de que el expediente se encuentra próximo al dictado de sentencia, el proceso de liquidación y que los codemandados Ortiz y Ampuero han comparecido con el patrocinio del Dr. Tomas Rodríguez, a los fines de que se presenten con patrocinio y constituyan nuevo domicilio en salvaguarda de su derecho de defensa se dispuso la notificación en el domicilio real, haciéndole saber que hasta tanto ello sucede se continuará notificando en el domicilio constituido en autos (Dr. Tomas Rodríguez).

A fs. 788 y 791 se agregan cédula de la cual surge la debida notificación a Ampuero y a fs. 797 al codemandado Ortiz.

A fs. 800 se ponen los autos para alegar, presenta a fs. 805/810 alegatos la parte actora, y a fs. 812 se llama autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Previo a ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado motivo a estas actuaciones, he de señalar, en función de la sanción del Código Civil y comercial de la Nación (ley 26.994) que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de su ocurrencia del hecho antijurídico dañoso. (Roubier, *Le droit Transitoire (Conflits des lois dans le temps-* cit. en Aida Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 100/101).-

Y en igual sentido, eventualmente, a los daños por cuanto lo explica dicha autora "con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que "no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A".L.K 146-273). La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No

es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación" (ob. Citada, pág. 101).-

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando la controversia tiene su marco jurídico en el marco del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a "la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante" (fallos 307:1735 u su cita; 315:854; 316:912; 317:1336; y 322:1792 entre otros) citado en " Meza Dora C/ Corrientes Provincia de y otros s/ daños y perjuicios CSJ259-98 fallo 14/7/15).-

El factor de atribución de la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito es el riesgo creado, por lo que la cuestión se emplaza en la preceptiva del artículo 1113 -2° párrafo- del Cód. Civil aplicable a la contienda, de manera que el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuya actuación produjo el daño es responsable, salvo que demuestre que la conducta de la víctima o de un tercero constituye la causa del menoscabo y ello ha obrado como factor interruptivo, total o parcialmente, de la relación de causalidad (conf. CSJN "Emp Nacional de Telecomunicaciones c. Pcia. De Bs. As. Y ot., 22/12/1987, en LA LEY 1988-D-296; esta Sala, Exp:65089 RSD: 197/08 12/06/2008, in re "Gui, Luis Pedro c. Maglieri, Carlos s/Ds. y PS.").-

No existe discusión entre las partes respecto de la existencia del accidente, los vehículos intervinientes las personas que participaron, sino en cuanto a la mecánica y la responsabilidad que le atañe a cada uno de ellos, dejando constancia que tanto el demandado como la Citada en garantía, han contestado la demandada y ofrecido prueba a fin de controvertir el derecho de la actora.-

Que con motivo del accidente de tránsito se instruyeron actuaciones de oficio que dieron motivo a la tramitación del expediente "AMPUERO CARLOS RUBEN S/ LESIONES GRAVES ?(EXPTE NRO 2ro-3765-p2013). En dicho expediente luego de haberse dictado el procesamiento del imputado Carlos Rubén Ampuero por el delito de lesiones graves culposas en concurso ideal el 03/12/2015 (fs. 104/106) a petición de la Defensora General a fs. 121, y previa vista al fiscal se declaró extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia se dictó el sobreseimiento de Carlos Rubén Ampuero por el delito que fuera indagado (artículo 62 inc. 2° del Código penal y 306 inc. 4° del Código procesal penal) .

La causal por la que operado el sobreseimiento, implica que tal pronunciamiento no constituye cuestión prejudicial que condicione el dictado de la sentencia, pues en dichas

actuaciones no ha recaído resolución definitiva respecto de la materialidad del hecho, forma de ocurrencia del mismo y autoría; sino que han concluido por prescripción de la acción. Dejando constancia que no obstante ello se valorará las constancias probatorias del expediente penal que ha sido ofrecido como prueba y que además han sido adjuntadas en copia con la demanda.

En cuanto a la mecánica del accidente, no se encuentra controvertido por las partes que el accidente ocurrió el día 11 de noviembre de 2.012 aproximadamente a la 1.00 hs en calle Villegas entre calles 5 y ruta nro. 6 antes de llegar al puente de ruta nro. 6 de la ciudad de General Roca. Tampoco se encuentra controvertido que los actores circulaban en una motocicleta marca Keller 150cc color rojo y negro dominio 821-GFJ por calle Villegas en sentido oeste-este, y la participación del taxi marca Fiat Modelo Uno fire dominio JET-694 conducido por el Sr. Ampuero, propiedad del Sr. Ortiz.

La parte actora sostiene que el accidente se produjo cuando el vehículo Fiat luego de sobrepasarlos habría detenido su marcha con invasión de la cinta asfáltica constituyéndose en un obstáculo y realizando una maniobra marcha atrás con el evidente fin de luego girar en "u?", retrociendo marcha atrás y embistiendo con su costado izquierdo el lateral de la motocicleta.

Por su parte el demandado sostiene que circulaba a bordo del automóvil, una pareja le hace señas y colocó las balizas correspondientes, disminuyendo la velocidad hasta detenerse en la banquina derecha, sintiendo luego de unos segundos el impacto de la motocicleta sobre el lado izquierdo del automóvil, que afirma lo hacia a exceso de velocidad.

En el croquis realizado por personal del Gabinete de Criminalista agregado fs. 34 de las actuaciones que concurrió al lugar del hecho indica que el automóvil Fiat uno se encontraba con parte del mismo en la banquina e invadiendo en 0.80 mts la calle Villegas. Asimismo se observa la huella de arrastre de la motocicleta de 4.80 m en el centro de la arteria y su posición final en la banquina contraria. Lo que también puede observarse en las fotografías agregadas a fs. 32 y 33 de dichas actuaciones.

A fs. 688/693 obra agregada la pericial accidentológica practicada en autos, que no ha sido impugnada por las partes. En la misma la perito realiza a escala el croquis que se corresponde con el de Criminalística señalado .

Describe que el accidente vial ocurrió en calle Villegas que esta constituido por asfalto seco en regula restado de conservación, la circulación es de doble sentido, al momento del accidente se encontraba nubado.

En cuanto a la mecánica del accidente sostiene que el mismo ocurrió cuando el vehículo conducido por Ampuero detuvo su marcha posicionándose hacia su derecha, aparentemente con sus ruedas laterales izquierdas sobre la calzada y las derechas en la banquina, obstruyendo la normal circulación de la calle y de los actores que debido a esa maniobra no llegaron a esquivarlos y lo embisten en su lateral izquierdo en su lateral derecho, por lo que finalmente terminan cayendo a la calada produciéndose el arrastre de la motocicleta que dejó huellas en el asfalto y lesiones a personas transportadas sobre todo del lado derecho de las mismas, lugar con el que impactaron.

La perito no pudo determinar la velocidad, manifestando en el punto de fs. 961 vta. que el agente embistente es la motocicleta, agente obstructor el vehículo Fiat Uno.

El Sr. Ampuero en las declaraciones indagatorias brindadas en sede penal a fs. 53 manifestó que ? una parejita me hizo seña para levantar pasaje, frene y me tire hacia el costado derecho de la banquina y cuando estaba ahí, pasado unos 10 seg. sentí el impacto sobre el lateral izquierdo del autos? (fs. 53). Aquí parece indicar que el vehículo se encontraba detenido como lo afirma en la contestación de la demanda.

Pero luego en su declaración continua diciendo: ? esta parejita ya me había hecho señas cuando iba para Altabarda, así que venía despacio para ver si veía a la pareja? (fs. 53 causa penal). Agregando a fs. 54 ? en ningún momento los sobrepase, yo iba buscando a la parejita que me había hecho señas de ida? . Es decir, que indica que el vehículo se encontraría en marcha o ?buscando a la parejita? que no encontró finalmente; lo que se mostraría contradictorio con su versión de que se encontraba detenido.

Luego, finalmente el Sr. Ampuero agrega en la ampliación de declaración indagatoria a fs. 102 vta. El Sr. Ampuero: ? que en el lugar no hay banquetas, el espacio es muy angosto, porque después hay una vivienda, cuando llega un colectivo casi ocupa todo el espacio, todo el carril. Yo no tuve contacto con la pareja que había hecho señas para parar el taxi, luego que ocurrió el accidente no los vi mas? no puedo decir con exactitud que porción de mi rodado invadió el carril?.

No ostante no haberse demostrado la marcha atrás invocada en la demanda, tampoco se ha acreditado fehacientemente que el vehículo se encontrare detenido por las contradicciones señaladas en la declaración del demandado. No obstante ello, en la hipótesis de encontrarse el vehículo detenido como afirma en la contestación de la demanda;, las características del lugar descriptas, la hora en la que sucedió el accidente y la estrecha banquina, indican que la posición en la que se encontraba al momento del accidente constituyó una maniobra peligrosa imprevisible para los actores. Pues, debía

asegurarse de que era posible hacerlo sin peligro para terceros, y utilizar las balizas; lo que no se acreditado en autos. Como lo indica el artículo 47 inc. e de la ley de tránsito las luces intermitentes de emergencias ¿deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas?.

En efecto, conforme Criminalística en la causa penal, y la pericial accidentológica dan cuenta que el vehículo se encontraba obstruyendo la cinta asfáltica. Es decir parte del vehículo se encontraba en la banquina, y la otra parte en el asfalto, precisamente 0.80 metros invadiendo calle Villegas.

Pues quien ¿ toma la iniciativa y se dispone a producir, de alguna manera un cambio en el tránsito en relación con la corriente de vehículos o la dirección en que está, debe tomar precauciones especiales tales como advertir la maniobra con suficiente antelación, reducir la velocidad paulatinamente, e inclusive esperar a que no exista riesgo alguno?.(CC1La Plata, sala II, 15/4/99 ¿ Perugini, Gustavo C/ Schamarson, Carlos ¿Juba7, sum B152174). En igual sentido la doctrina explica que ¿ todo conductor carga con el deber inexcusable de señalar la maniobra que va a realizar, es decir, hacer ostensible, patente, manifiesta para los otros sujetos del tránsito, la variación voluntaria de la marcha, sea en su sentido, velocidad, dirección que va a emprender? (Marcelo López Mesa, incumplimiento de los deberes del tránsito y responsabilidad Civil, Responsabilidad civil por accidente de automotores, Ed. Rubinzal Culzoni pag 188/189)

Por todo ello, no habiéndose acreditado la eximente de responsabilidad alegada por el demandado, y conforme los fundamentos expuesto, corresponde determina la exclusiva responsabilidad del demandado Carlos Rubén Ampuero en su calidad de conductor y guardián de la cosa y del Sr. Jorge Antonio Ortiz como dueño de la cosa (conf. Artículo 1113 del CC), la que se hace extensiva a la citada en garantía en los términos y condiciones del contrato.

Determinada la responsabilidad corresponde expedirme sobre los rubros indemnizatorios, analizando los rubros en forma separada para cada uno de los actores.

I.- Respecto de la actora HONORIA LONCOMAN

Solicita el resarcimiento de los siguientes rubros

Incapacidad sobreviniente:

Al interponer la demanda la actora peticiona la suma de \$ 114.541,32 por incapacidad parcial y permanente, estimando el cálculo de la fórmula matemática en un 20% de incapacidad, con un sueldo de \$3.480 y la edad de 57 años.

Asimismo solicita la suma de \$ 9.000 que comprende los salarios perdidos como consecuencia de verse impedida de prestar servicios de limpieza que realizaba por la tarde, los que se vieron reducidos en un 50%. Afirma que por las labores de servicio domestico por la mañana percibía \$ 1.800 mensuales y pro las labores de tarde se retribuía \$ 35 por hora por lo que mensualmente percibía la suma de \$ 3.480.

En primer término, he de referirme a la incapacidad sobreviniente, que es aquella que persiste luego de transitada la etapa de convalecencia y se consolida con secuelas incapacitantes.

En cuanto a la actividad de la actora y los montos mensuales que percibía al momento del accidente, ha quedado acreditado con los recibos de pago de fs. 39 que percibía la suma de \$ 1.800 mensuales por el trabajo como servicio domestico que prestaba en horario de mañana. Lo cual es corroborado por su empleadora quien declaró en la audiencia de prueba y se expidió sobre la autenticidad de los recibos adjuntados en la demanda a fs. 517.

En efecto, la testigo Adriana Rodríguez Carriquiriborde, declaró que la Sra. Loncoman trabajaba en su casa desde que eran chicos, que prestaba servicios domésticos. Que su jornada de trabajo era los días lunes, martes, miércoles, jueves y los sábados, que el viernes trabajaba a la tarde en otra vivienda, y que : ?se partió la jornada entre ella y la Sra. Estela Torres, para trabajar en otras casas?. Expresó que la actora los días viernes trabaja en otro domicilio, que también trabajaba dos o tres veces en la vivienda de la familia de apellido Muñecas, ella siempre ha cuidado niños .Es empleada domestica y niñera

La testigo relata que conocía que tuvo un accidente en noviembre de 2012 y no pudo trabajar hasta fines de abril /mayo 2013; y que le pagó el salario del 208 de LCT porque tiene una relación permanente continua de empleadora, no a si en los espacios por hora.

Por su parte la testigo Estela Torres, quien también trabaja en servicio domestico relato conocía a la Sra. porque trabajan juntas en horarios distintos pero en el mismo lugar. Que conocía que sufrió un accidente, y lo sabía porque ella dejo de asistir al trabajo en el momento del accidente. Tenía afectado el tobillo no podía caminar, que se ausentó de su trabajo alrededor de cinco meses, y que durante ese lapso la suplía. En relación al día viernes aclara que ella trabajaba a la mañana y la testigo a la tarde.

Conforme lo informado por el Ministerio e Trabajo , Empleo y Seguridad social fs. 958 respecto de la escala de personal domestico a partir de noviembre de 2012 para las categorías laborales instituidas por el decreto 7979/56 (resolución de fecha 31/10/2012)

y siendo que la actora cumpliría labores de media jornada una vivienda en forma permanente y realizaría trabajos por hora en horario de tarde y los días viernes, se advierte que el salario denunciado se muestra acorde a los valores informados por el Ministerio.

En cuanto a las lesiones sufridas por la actora se ha realizado pericial médica a fs. 696/98 donde el perito considerando la documentación médica: certificado médico del Dr. Rubén Saldía de fs. 20 fechado el 19/11/2012 del cual consta que la actora padeció una fractura del irme metatarsiano del pie derecho. A fs. 21/23 historia clínica de Construir firmada por el Dr. José Manso donde consta que padeció una fractura desplazada de la base del primer metatarsiano con compromiso articular, se le practico una tomografía axial computada de cráneo y en la cual no se observan lesiones y una tomografía axial computada de columna y en la cual n se demuestran lesiones interarticulares de génesis traumática. A fs. 468/516 historia clínica del Hospital.

El perito determina que la actora de 60 años al momento del examen padeció como consecuencia del accidente de tránsito una fractura desplazada de la base del primer metatarsiano derecho, afección que le ha dejado secuelas anatomo funcionales con nexo de causalidad con el accidente, con una incapacidad parcial y permanente del 7%. Ello fue motivo de impugnación por la actora contestando el perito que el baremo utilizado es amplio y reconocido uso en el ámbito judicial (Altube Rinaldi) con lo cual ratifica su dictamen.

La incapacidad sobreviniente o lucro cesante en cuanto perdida de beneficios materiales, debe abarcar la pedida de aptitudes productivas a causa de la a minoración o incapacidad permanente no subsanables luego de transcurrido la etapa terapéutica y que apareja el menoscabo de aptitudes humanas que son fuente de ventajas económicas, debiendo contemplar no solo la frustración de lo ya se tenía titulo o derecho a obtener sino también lo que es verosímil y probablemente se esperaba lograr en el futuro.

A los fines de cuantificar el rubro la doctrina explica que ?deben operar como factores relevantes para estimar la indemnización: la efectiva productividad del sujeto (el nivel de ingresos o de ventajas, reales o potenciales), la medida en que ha sido afectado el suceso lesivo (repercusión negativa de la incapacidad en actividades laborales o de modo provechosas) y los años que restaban al damnificado para continuar alcanzando beneficios. Así pues, la extensión del lucro cesante stricto sensu de un incapacitado no puede ser similar si se trata de un trabajador humilde, que en caso de un empresario exitoso. Efectivamente no pueden equipararse situaciones como las ejemplificadas, pues

son disimiles: no cabe dar mucho a quien perdió poco, ni retacearse el monto ante un menoscabo significativo. Debe atenderse comparativamente a la realidad productiva de la víctima precedente al hecho y la verificada a partir de la agresión a su integridad, pues de otro modo no se respetaría la exigencia de reponer el estado de cosas alterado (artículo 1083 del Cód. Civil) y se violaría el principio de reparación integral por exceso o defecto (Matilde Zavala de González, Disminuciones psicofísicas, TII, EdAstrea pag. 181, 2009)

He de recurrir a la utilización del criterio sustentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal en el que se pondera las circunstancias particulares de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, y las variables utilizadas determinar el incremento del salario en función de la edad del actor y el salario al momento del hecho conforme la doctrina del fallo del STJRN en autos "TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 28407/16-STJ-) del 20/12/2016.-

Así el máximo Tribunal de la provincia ha dicho: "Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = A \times (1 \cdot V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en "PEREZ BARRIENTOS", ratificada recientemente en los autos caratulados: "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la n. (STJRNS1 - Se. N° 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.)." TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA

PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 28407/16-STJ-)

En cuanto a la edad conforme surge de las constancias de la causa penal y la certificación de actuaciones penales de fs. 01 contaba con 57 años

Por ello: $A = \$ 3.480 * 13 * 60 / 57 = \$ 47.621$.

$V_n = 0.35034$ (1/1.06 elevado 18) . $1 - V_n = 0,64966$

Así, el capital que le corresponde a la actora, según la fórmula aplicable $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times \%$ de incapacidad, se traduce en autos del siguiente modo: $47.621 \times 0.64966 \times 16,666667 \times 0,07 = \$ 36.094$.-

En consecuencia al monto mencionado deberán adicionarse y aplicarse intereses a la tasa activa de la doctrina obligatoria del STJ con la doctrina legal del STJ a tasa activa conforme los fallos "Jerez" y "GUICHAQUEO" y "FLEITAS" del STJ hasta su efectivo pago; desde la fecha del hecho 11/11/2012 hasta su efectivo pago.

En cuanto a la suma requerida por lucro cesante, se encuentra acreditado que la Sra. Loncoman se vio impedida de trabajar por el lapso de 5 meses en tan afirma el alta se el otorgó el 29/4/2012

Siguiendo a Matilde Zavala de González, procede computar el detrimento económico en la generalidad de actividades útiles de la víctima ?mas? el eventual lucro cesante, entendido como pérdidas dinerarias. Por ello en primer término procede fijar un monto por menoscabo de la productividad genérica, y en segundo término, corresponde liquidar los efectivos lucros frustrados, lo cual normalmente acrecentará la indemnización definitiva (Tratado de Daños a las personas, disminuciones psicofísicas, tomo II, pag. 219- Ed.- Astrea)

La empleadora de la actora que declaró en la audiencia de prueba expuso que la misma estuvo hasta fines de abril /mayo 2013 sin concurrir a su trabajo, de lo que se deduce que si bien percibió los salarios por su trabajo en horario de mañana; se vio impedida de realizar trabajos por hora, cuya retribución responde a la efectiva prestación de tareas. Declarando la Sra. Torres, que debió suplirla en dichas tareas, lo que indica que no pudo durante ese lapso trabajar y por ende realizar trabajos por hora.

En la historia clínica pro el Dr. Rubén Saldía traumatólogo se indica que pro la fractura debió utilizar tratamiento ortopédico, inmovilización con bota y reposo (fs. 748) El día 11/12/2012 indico la continuación de la inmovilización, reposo laboral por tres semanas más a fs. 754 indicación médica de reposo laboral por 21 días más. A fs. 154 obra certificado del Dr. Manso que da cuanetnta que debe permanecer en reposo hasta el

20/4/2013 inclusive

En función de este último certificado, de las declaraciones de los testigos, que la actividad de la actora implica valerse de su fuerza y óptimo estado físico, se encuentra acreditado que la actora no pudo desplegar actividades por el lapso de cinco meses de convalecencia en los trabajos que se desempeña por hora.

Como pauta para cuantificar el trabajo por hora, entiendo que el valor de \$ 35 resulta razonable, considerando que en horario de tarde realizaba no solo trabajos de limpieza, sino también de niñera. Tomando como pauta por el Ministerio de Trabajo a fs. 642 (personal con retiro que trabaja diariamente) que informa el valor de \$ 19.74 diarios y el valor de excedencia en igual sentido.

En función de lo expuesto, y en concepto de lucro cesante por incapacidad transitoria específica corresponde reconocer como incrementando el rubro la suma de \$ 8.400 (\$35 cada hora (4horas) por tres días semanales ,por cinco meses) , lo que llevará interés del mismo modo que la incapacidad sobreviniente.

Daño moral:

Solicita la parte actora Honoria Loncoman al interponer la demanda la suma de \$ 50.000

El daño moral como lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, conlleva a la dificultad de su correcta estimación y a la elección de un criterio para su determinación en dinero, ya que el mismo no se encuentra sujeto a cánones objetivos. Encontrándose vinculado a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, su pasado, sus proyecciones futuras, los padecimientos espirituales que se experimentan a raíz de las lesiones sufridas, las circunstancias personales del actor, su situación económica previa al siniestro. Ya que en definitiva como lo indica el nuevo código, que en el caso resulta aplicable en sus fundamentos, en el monto de la indemnización debe ponderarse una suma que intente otorgar satisfacciones sustitutivas y compensatorias (art. 1741 in fine CCC), las que en definitiva no resultan para todas las personas de igual valoración. Cuánto es poco o mucho en dinero, en definitiva depende de la perspectiva del sujeto; y la dificultad reside es su estimación en dinero.-

Destacando que tampoco la reparación o compensación sustitutiva no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe tender a satisfacer en la medida de lo posible, el sufrimiento espiritual padecido como consecuencia del hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste

causa.-

La pericia psicológica de fs. 654 indica que el resultado de la entrevista revela que el acontecimiento traumático es reexperimentado, que cuando se expone a la misma a estímulo desencadenantes que recuerdan o simbolizan un aspecto del acontecimiento traumático experimenta un malestar psicológico intenso. Por lo tanto los estímulos asociados al acontecimiento traumático acaban siendo persistentemente evitados o bloqueados. Hace esfuerzos deliberados para evitar caer en pensamientos, sentimientos o mantener conversaciones sobre el suceso y para eludir situaciones o personas que pueden hacer aflorar recuerdos sobre él. Este comportamiento de evitación incluye la disminución de la reactividad al mundo exterior alejándose de situaciones que antes le resultaban gratificantes? Las técnicas revelan contenidos perturbadores, que implican actividad mental perturbadora relacionada con la vulnerabilidad y la muerte. El cuestionario desiderativo deriva en fracaso parcial, lo cual indica bloqueo emocional ante la magnitud de las emociones derivadas del hecho traumático.

De las constancias médicas acompañadas (historia clínica), el tratamiento médico recibido, el tiempo de convalecencia que debió aguardar para su reincorporación al trabajo, la pérdida de ingresos durante dicho periodo y las consecuencias físicas que acarreo el accidente considerando el tipo de actividad que desarrolla 7% incapacidad-, llevaron a una serie de padecimientos, angustias, preocupaciones y sufrimientos por los dolores propios del accidente y las lesiones sufridas que se ven reflejados en la pericia psicológica practicada en autos.

En cuanto a las conclusiones de la perito psicóloga, las consecuencias lesivas deben ser resarcidas en el presente rubro, estimando razonable en función de las facultades del artículo 165 del CPCyC, otorgar la suma de \$ 180.000 que se fijan a valores actuales a la fecha de la presente sentencia.-

Suma a la cual corresponderá a adicionar un interés puro fijo y anual del 8% desde el hecho hasta la notificación la presente sentencia y a partir de allí hasta su pago la tasa de la doctrina obligatoria del STJ en el falle ? Fleitas..?.y-/o la que la suceda.

Tratamiento psicoterapéutico.

En la demanda la actora manifiesta la necesidad de un tratamiento por espacio de un año con una frecuencia semanal.

Tal cuestión no ha sido motivo del trabajo pericial, y por tanto la experta no se ha expedido sobre la necesidad. No obstante ello, ha determinado la existencia de una afectación psíquica, e incluso la ha tabulado conforme el baremo Castex Silva, es por

ello que entiendo en función de las facultades del artículo 165 del CPCyC, otorgar la suma de \$ 16.000 por el concepto, tomando como pauta estimativa un valor de \$ 1.000 la sesión semanal por cuatro meses; aclarando que se toma un valor estimativo y en uso de las facultades que otorga la norma. Suma a la cual debe adicionarse un interés fijo del 8% anual desde el hecho hasta la notificación de la sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago la tasa fijada por la doctrina obligatoria del STJ en los fallos ? Guichaqueo?? y ?Fleitas?? .-

Gastos médicos y de traslado

Solicita la suma de \$ 5.000 en concepto de gastos que debió afrontar por gastos de farmacia, consultas médicas, máxime teniendo en cuenta que el único medio de movilidad familiar ha sido afectado por el siniestro.

A fs. 146 obra indicaciones del médico tratante de calmantes (diclofenax y dioxaflex). Afs. 198 obra remito de Aoniken ortopedia por la suma de \$ 35 por compra de vendas, surgiendo de las historias clínicas adjuntadas que la misma ha debido afrontar diversos tratamientos para la fractura que presento, controles médicos. Si bien cuenta con obra social, existen gastos que usualmente no son cubiertas en su totalidad o parcialmente, así como resulta necesario abonar co seguros por dichas prácticas, y respecto de los cuales no resulta usual reservar los comprobantes.

Asimismo, resulta criterio mayoritario que aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica del damnificado, siendo su resarcibilidad expresamente consagrada por el art. 1086 del Código Civil; y no resultando necesaria la prueba acabada de su existencia, cuando su evidencia se presume realizada por las lesiones sufridas.

Los daños en la motocicleta en la circulaban implicó que la misma no pudo ser utilizada para los traslados a tales centros, así como por la índole de las lesiones sufridas, lo cual implicó necesariamente la necesidad de acudir a otros transportes públicos o privados..

?Ni los hospitales públicos ni las obras sociales satisfacen todos los gastos que el paciente se ve obligado a hacer, como consecuencia de las lesiones producidas por un accidente de tránsito, tales como médicos, enfermeras, medicamentos, colocación de inyecciones, movilidad, etc., que son indemnizables aunque no exista prueba específica en cuanto a su monto, si su verosimilitud resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el hecho. Autos: MARTINEZ DE FLORES LEONOR DEL CARMEN c/ STUBRIN DARIO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.:45221- Magistrados: A LUACES - Civil - Sala A - Fecha: 20/06/1989?.-

En virtud de lo expuesto, la prueba documental aportada por la actora, historias clínicas, dictamen médicos corresponde admitir el reclamo y cuanto a su cuantificación estimo prudente en función de lo dispuesto por el art. 165 del CPCyC fijar el rubro en la suma de \$ 4.000 al momento del accidente, monto al cual debe adicionarse el intereses de igual modo que para el rubro por incapacidad sobreviniente.

II.- Daños al Sr. José Niculeo.

Daño emergente:

Acompaña presupuesto de Xtrem Motos a fin e ilustrar sobre el costo de reparación de la moto Keller por la suma de \$ 9.100, en relación a los daños que presentó la misma como consecuencia del accidente.

A fs. 554 se presenta el apoderado de dicho comercio manifestando que el presupuesto de fecha 03/6/2014 es autentico y acompaña presupuesto actualizado al día 27/6/2016 por la suma de 16.480 (fs. 552)

El perito mecánico informa a fs. 691 vta. en el punto f) que los valores del presupuesto se ajustan a los del momento en que se han emitido.

El presupuesto indica la necesidad de reparación de guardabarros delantero, tablero, espejos*2, óptica delantera, giros *4 , caballete apoya pie com., cacha lateral derecha, cacha lateral izquierda, lateral bajo asiento lado der. E iz, unión lateral bajo asiento, cristo, barrales, pedal de freno trasero, resorte pedal de freno, manoplas, palanca de freno delantero, palanca de emb, asiento, caño de escape y mano de obra (service y ajustes generales).

La perito accidentológica indica que los daños en la motocicleta surgen de la mecánica donde describe e fs. 690 que la moto embistió con su izquierdo, cayendo a la calzada produciéndose un arrastre de la motocicleta, quedando la motocicleta posicionada en la banquina contraria.

La titularidad y legitimación para reclamar el costo de reparación, respuestos y mano de obra se encuentra acreditadas con el informe del Registro de la propiedad inmueble agregado a fs. 549.

Atento lo dictaminado por la perito, la presentación de los daños que se compadecen con la mecánica del accidente, a fin de tomar el valor más actual, corresponde estarse al presupuesto de fs. 552 de fecha 27/6/2016 por la suma total de \$ 16.480.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de \$ 16.480, con más los intereses desde el hecho hasta el 27/07/2016 a una tasa pura y fija del 8% anual, y desde esta última fecha hasta su efectivo pago a la tasa activa dispuesto por la doctrina obligatoria de los

fallos del STJ MIX/ACTIVA/BNA(JEREZ)/ GUICHAQUEO/FLEITAS y/o la que la sustituya.

Privación de uso:

Estima el Sr. Niculeo que el gasto de reparación de la unidad es de 10 días, tiempo por el cual reclama la indemnización por indisponibilidad del rodado, así como la desvalorización del rodado.

En relación al primero, el perito accidentológico no se ha expedido al respecto, pero la doctrina se pronuncia en favor del reconocimiento del daño por privación de uso (TRIGO REPRESAS, Félix y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Responsabilidad por accidentes de automotores, t. 2b, p. 547; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II, p. 70) y también lo hace la jurisprudencia no exigiéndose prueba concreta del daño experimentado, pues entienden que la sola privación es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial.

Comprobada la existencia y entidad de los daños, es dable suponer un tiempo de reparación del mismo, por lo que en función de las partes que deben reemplazarse, las reparaciones que deben realizarse que surgen del presupuesto adjuntado, resulta razonable el tiempo estimado por la actora para la reparación.

Es por ello, que considerando los valores dados por el concepto en otros casos, y en función de las facultades del artículo 165 del CPCyC último párrafo, el rubro procede por la suma de \$ 5000 (\$ 500 por día) suma a la cual deberá adicionarse un interés del 8% fijo, puro y anual desde el hecho hasta la notificación de la sentencia y desde allí hasta su efectivo pago la tasa de la doctrina obligatoria del fallo ? Fleitas? ? y/o el que lo sustituya.

Disminución del valor venal:

Solicita la suma de \$ 1.500 en función de una desvalorización del 10% del ciclomotor.

Si bien se ha acreditado la existencia de los daños, la pericial accidentológica no se ha expedido sobre la existencia de un daño estructural que subsista a pesar del cambio de las partes dañadas y reparaciones; por lo que considero que con los elementos aportados no puedo arribar a la certeza de que se hubiera afectado el valor de reventa, lo cual requiere de prueba concreta en tal sentido.

En tal línea se ha resuelto que ?la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto ?(CNCiv, sal A, 23/5/2000 ?Gómez C/ Barbosa..) ..?Y la procedencia de la indemnización pro desvalorización del

vehículo requiere que el perito ingeniero mecánico, luego de inspeccionar el rodado constate que no obstante su reparación han quedado detalles a la vista que permiten apreciar la existencia de la colisión y, por tanto, disminuyen el valor del rodado? (CCom San Isidro, sala I, 21/5/2002?Aberastain..) citado en Marcelo López Mesa, Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, pago. 656, Ed. Rubinzal C.

En consecuencia, se rechaza la procedencia del rubro.

Lucro cesante por lesión física transitoria.

El actor Niculeo manifiesta que como consecuencia del accidente ese vio imposibilitado de realizar sus tareas como oficial albañil como consecuencia del traumatismo de tobillo con lesión cortante en rodilla derecha producto del accidente, manteniéndose con prescripción médica desde el 12/11/12 al 22/11/12

Para cuantificar el daño manifestó que dejó de percibir por día la suma de \$ 195,36 de modo que durante el reposo 10 días registro una pérdida de ingresos de \$ 1.954 .

Es decir, que su reclamo se ha circunscripto a un lucro cesante específico y a un lapso de tiempo determinado de 10 días hasta que pudo reincorporarse a las tareas.

En la declaración testimonial de Fernando Daniel Camu, quien es vecino del actor, manifestó que el mismo se desempeña como albañil, y que sabía que estuvo algún tiempo con muletas, no pudo trabajar en ese tiempo. Que el mismo trabaja como albañil realizando changas y en algunas oportunidades lo contratan.

En cuanto la escala salarial, y el monto que dejó de percibir por día de \$ 195.36 se muestra razonable con la actividad, surgiendo de la pericial médica que el SR. José Luis Niculeo padeció un cuadro de politraumatismos y en especial del miembro inferior derecho sin lesiones osteoarticulares, quedando a la fecha del examen sin secuelas.

Con el certificado de fs. 140 de su médico tratante que ha sido certificado en su autenticidad, se indico reposo hasta el 22/11/2012 inclusive por el traumatismo en el pie derecho.

En consecuencia, resulta procedente el rubro y el monto reclamado de \$ 1.954 por lucro cesante por incapacidad transitoria, suma a la cual debe adicionarse intereses desde el hecho hasta su efectivo pago a la tasa establecida en la doctrina obligatoria del sij en los fallos ?Jerez..? ?Guichaqueo..? ?Fleitas. ?.

Daño moral:

Al momento de interponer demanda solicito la suma de \$ 10.000 por daño moral.

De las constancias médicas adjuntadas, los dichos del testigo Camu, el actor sufrió varios politraumatismos que conllevaron a aguardar reposo, viendo mermado en esos

días sus ingresos como albañil, surgiendo de las prescripciones médicas que debió ingerir calmantes y analgésicos.

La pericial psicológica de fs. 652 no indica elementos o indicios de afectaciones psicológicas del accidente vivido y los resultados no arrojan elementos vinculados al accidente.

Es por ello, que considerando las lesiones físicas (traumatismos), el tiempo que se vio imposibilitado de trabajar lo que permite suponer que debió padecer preocupaciones, dolores, padecimientos espirituales durante dicho periodo; y conforme las facultades del artículo 165 del CPCyC estimo razonable otorgar la suma de \$ 70.000 por daño moral a valores actuales de la presente sentencia, debiéndose adicionar un interés del mismo modo y calculo que el establecido para el daño moral de la actora Loncoman.

Tratamiento psicoterapéutico.

En la demanda la actora manifiesta la necesidad de un tratamiento por espacio de un año con una frecuencia semanal.

Tal cuestión no ha sido motivo de requerimiento en los puntos de pericia, y atento las conclusiones de la misma respecto del Sr. Niculeo en cuanto a no revela consecuencias psíquicas como consecuencia del accidente, y no surgiendo la existencia de un daño, en este caso la necesidad de tratamiento futuro, no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 165 del CPCyC último párrafo, lo que conlleva al rechazo del rubro.

Gastos médicos y de traslado

Por último solicita la suma de Solicita la suma de \$ 5.000 en concepto de gastos que debió afrontar por gastos de farmacia, consultas medicas, máxime teniendo en cuenta que el único medio de movilidad familiar ha sido afectado por el siniestro.

A fs. 139 obra indicación del servicio de guardia de platsul crema por 20gramos e indicación de reposo, a fs.,. 156 recibo de pago de RX de perfil de frente derecho, fs. 151 alquiler de silla de ruedas por 30 días y a fs. 159 consulta médica en la Clínica Roca; lo que justifica los gastos relativos a su curación.

Al igual que se expuesto en relación a la coactora, resulta criterio mayoritario que aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica del damnificado, siendo su resarcibilidad expresamente consagrada por el art. 1086 del Código Civil; y no resultando necesaria la prueba acabada de su existencia, cuando su evidencia se presume realizada por las lesiones sufridas.

En cuanto a los gastos de traslado, en relación al tiempo que demanda razonablemente la reparación de la motocicleta han sido resarcidos en el rubro por privación de uso. Por

lo que en el presente se otorgará una suma por gastos de traslado, considerando que el mismo estuvo hasta el 22/11/2012 en reposo (fs. 140) lo cual implica que debió afrontar gastos para realizar las consultas médicas y trasladarse no solo por la indisponibilidad del vehículo sino también por el carácter de las lesiones, siendo además que se desplazaba en silla de ruedas.

Tomando en consideración la acreditación de los efectivos gastos realizados y ponderando una suma en concepto de traslados que superan el lapso de indisponibilidad de la motocicleta, en función de las facultades el artículo 165 del CPCyC corresponde reconocer la suma de \$ 3.000, con más los intereses a calcular del mismo modo que el establecido para los gastos de farmacia, atención y traslado que la co actora Loncoman, hasta su efectivo pago.

En definitiva la demanda prospera por capital por la suma total \$ 772.504:

Para la Sra. Loncoman la demanda procede por la suma de \$ 244.494 que comprende : \$ 44.494 incapacidad sobreviniente y transitoria + \$ 180.000 daño moral + \$ 16.000 tratamiento psicológico +\$ 4.000 gastos médicos.

Al Sr. Niculeo la suma de \$ 96.434 que comprende: daño emergente \$ 16.480; privación de uso \$5.000 ; incapacidad transitoria : \$ 1.954; daño moral \$ 70.000 y gastos médicos \$ 3.000.

Por todo ello, y normas citadas:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por la Sra. HONORIA LONCOMAN y JOSE LUIS NICULEO y en consecuencia condenando en forma concurrente a CARLOS RUBEN AMPUERO, JORGE ANTONIO ORTIZ y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A - esta última en los términos del seguro contratado- a abonar a los primeros la suma de \$ 340.928 que se distribuye a la actora Honoria Loncoman la suma de \$ 244.494 y al Sr. José Luis Niculeo la suma de \$ 96.434; con más los intereses correspondientes, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponiendo las costas en forma concurrente a los demandados y la citada en garantía en su calidad de vencidos. (art. 68 del CPCyC)

III- Se regulan honorarios al letrado de la actora en un 18 % + 40% (ap.) es decir 23.8% y a la totalidad de los peritos en un 12% -limite máximo- (4 % a cada uno de los peritos oficiales). Siendo que el porcentual supera el 25% dispuesto como límite por el artículo 730 del CPCyC, a los fines de determinar los honorarios que son susceptibles de

ejecución respecto de los demandados se prorratea tales porcentuales para ajustar al límite establecido para la ejecución en relación a los condenados en costas.

En consecuencia se regulan honorarios en los términos del artículo 730 del CCyC a los fines de determinar el monto susceptible de ejecución a los demandados a la Dra. MARIELA GARABITO en la suma de \$ 57.957 (17%) y al Dr. ROQUE LA PUSATA en la suma de \$ 23.183 (6.8% -40%) -3 etapas del proceso- MB: \$ 340.928

Atento la regulación de honorarios provisoria efectuada a fs. 674 a los Dres Alfredo Gustavo Tome y Dr. Tomas Rodríguez en las sumas de \$7.200 y \$ 4000 respectivamente corresponde efectuar una regulación complementaria por dos etapas cumplidas de \$ 15.000 al Dr. Tomas Rodríguez y la suma de \$ 10.000 al Dr. Alfredo Gustavo Tome (dos etapas) (artículos 6,7,8,9,10,14,20,39 La y articulo 730 CCyC) MB: \$ 340.928

Los honorarios de los peritos se determinan para establecer el monto susceptible de ejecución en relación a los demandados (articulo 730 del CCyC) en un total del 2.69% a cada uno que se distribuyen: al perito accidentológico médico Daniel Ambroggio la suma de \$ 9.171; a la perito psicóloga Lic. Gabriela Rodofile la suma de \$ 9.171 y a la perito accidentológica Analía Evangelina Estrada la suma de \$ 9.171. MB: \$ 340.928 (Art. 5,18,19 y 20 ley 5069 RN y art.730 CCyC)

Una vez firme la planilla de liquidación por intereses que se practique, sobre el monto base que surja de la misma se determinara en función del porcentual establecido el monto de los honorarios complementarios de los letrados y peritos.

Se deja constancia que la regulación de honorarios de los profesionales se realiza teniendo en cuenta la tarea efectivamente cumplida, complejidad, etapas cumplidas y éxito de la misma

IV.- Firme la presente por secretaria procédase a liquidar impuestos en función de la planilla del liquidación que se practique.

V.- Atento lo dispuesto por la acordada 14/20 art. 3 se publica la presente sentencia en la lista de despacho , dejándose constancia que se dispondrá la notificación en debida forma y por SECRETARIA una vez reanudada la actividad normal.

Oportunamente, a los fines de la notificación a la ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A líbrese cédula ley 22.172 a fin de notificar a liquidadores Delegados de la Superintendencia de Seguros de la Nación son los Dres Diego Zicari, Martin Riera y Maria Magdalena Mendia con domicilio legal en Avda Belgrano nro. 926 PB, ciudad autónoma de Buenos Aires que intervienen en el trámite por ante el Juzgado Comercial

nro. 14 Secretaría nro. 27 en los autos ? Aseguradora Federal Argentina S.A S/ liquidación?(expte nro. 28.796/16) con adjunción de copia de la sentencia. Autorícese a los letrados de la actora a diligenciar la cédula de notificación, dejando constancia en la misma que cuentan con beneficio de litigar sin gastos concedido.

Respecto de los codemandados Ortiz y Ampuero, oportunamente notifíquese en el domicilio constituido del Dr. Tomas A. Rodriguez, quien en su caso deberá arbitrar los medios para hacer conocer la sentencia en el domicilio real que surge de las cedulas agregadas a fs. 798 y 791.

REGISTRESE.-

Oportunamente notifíquese y cumplase con la ley 869

LAURA FONTANA

JUEZ